

Villavicencio- Meta, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE**
E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AVIZOR SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
RADICADO: 2020 00215**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 04
DE FEBRERO DE 2022.**

ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S con **NIT 901.260.491-6** representado legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.307.450** domiciliada en la ciudad de Villavicencio- Meta actuando en calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente a auto de fecha 04 de febrero de 2022 por medio del cual el despacho dispuso citar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 28 de abril de 2022, con ocasión a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 02 de noviembre de 2021 la suscrita radico recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la demandada quedo notificada del mandamiento de pago y contesto demanda proponiendo únicamente excepciones previas fuera de termino, por ende se solicitó al despacho lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual el despacho dispuso ordenar correr traslado de las

excepciones de mérito presentadas por la demandada, teniendo en cuenta que el demandado propuso únicamente en su escrito las denominadas excepciones previas y que lo hizo de forma extemporánea.

SEGUNDO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN**, practicar liquidación del crédito, de costas y condenar en costas del proceso a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso”.

2. Como consecuencia del recurso, el juzgado de conocimiento en auto de fecha 04 de febrero de 2022, resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: revocar el auto interlocutoria N° 793 de fecha 26 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado del escrito de excepciones de mérito, y en su lugar se dará aplicación al artículo 97 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se citara a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que se llevara a cabo el jueves 28 de abril a la hora de las 3:00 p.m.”.

3. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, incurrió en error al citar a audiencia a las partes, pues el apoderado del aquí demandado ÚNICAMENTE propuso excepciones previas, las cuales se presentaron de forma extemporánea, pues el termino para proponer excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (03) días, y la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 319 del C.G.P. y aunque en el proceso establece el termino de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de acuerdo al artículo 442 del C.G.P., la aquí apoderada de la parte pasiva no propone excepciones de mérito o de fondo.
4. Lo anterior, a que tal como consta en el escrito de la contestación de la demanda, únicamente la apoderada de la Gobernación del GUAVIARE propone excepciones previas fuera de termino.

5. De igual forma, la contestación de la demanda es extemporánea ya que el plazo máximo para contestar la misma, era hasta el día 13 de octubre de 2021 y el apoderado de la parte pasiva radico la contestación de la demanda el día 20 de octubre de 2021 y de dársele tramite a las excepciones de mérito debe ser conforme al artículo 443 del C.G.P.:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones: *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO SE CORRERÁ TRASLADO AL EJECUTANTE POR DIEZ (10) DÍAS, MEDIANTE AUTO, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS, Y ADJUNTE O PIDA LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".

Por lo anterior se puede evidenciar, que si el juzgado lo que pretendía era tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas por la demandada debía correr traslado a la suscrita y posteriormente citar a

audiencia y no como equívocamente decidió el despacho, pues si bien el despacho pretende tener en cuenta la contestación deberá realizar el cómputo de los términos el cual fenece el 13 de octubre de 2021 y la entidad se pronuncia el 20 de octubre de 2021, lo que genera extemporaneidad y como consecuencia deberá darse por no contestada la demanda y continuar con ordenar seguir adelante con la ejecución. .

6. Es claro que el juzgado de conocimiento está quebrantando el debido proceso de mi representada, dejando entrever que está concibiendo procedimientos no establecidos, reglas no decantadas como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, denotándose un **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, afectando con esta decisión a mi representada en cuanto a sus garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
7. Por lo expuesto se puede concluir lo siguiente:
 1. El apoderado de la parte pasiva contesto la demanda extemporáneamente.
 2. El apoderado de la parte pasiva propuso excepciones previas de forma extemporánea.
 3. El apoderado de la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.
 4. El juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José de Guaviare, no debía citar a audiencia de instrucción y juzgamiento.
8. Es así que el despacho debía ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, practicar liquidación del crédito y de costas y condenar

en costas del proceso a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que la demanda quedo notificada del mandamiento de pago y contesto demanda extemporáneamente y por ende propuso únicamente excepciones previas fuera de término, solicito al despacho:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 04 de febrero de 2022 por medio del cual el despacho, revoca el auto interlocutorio N° 793 de fecha 26 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado del escrito de excepciones de mérito, da aplicación al artículo 97 del C.G.P. y cita fecha para audiencia, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: Tener por no contestada la Demanda.

TERCERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN**, practicar liquidación del crédito, de costas y condenar en costas del proceso a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cordialmente


LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C
T.P 237.474. C.S.J.
LKMT

SEÑOR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANJOSE DEL GUAVIARE

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	MARIA ELENA RAMIREZ VACCA
RADICADO	950014089002-2022-00005-00

YURLEY VARGAS MENDOZA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.604.294 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico yurley.vargas@fundaciondelamujer.com, teléfono 3203332432, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá; por medio del presente escrito me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 04 DE FEBRERO DE 2022 Y notificado en estados el día 07 DE FEBRERO DE 2022 mediante el cual su despacho no se pronunció sobre las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 04 DE FEBRERO DE 2022 su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el **NIT No. 901.128.535-8** y en contra de **MARIA ELENA RAMIREZ VACCA**.

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, no se pronuncia respecto de las peticiones CUARTA, QUINTA y SEXTA , que tratan así:

“**CUARTO.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de

QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 559.848), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.219)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.951.296)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA SEXTA puesto que son diferentes, no son costas, no son agencias en derecho , **SI ESTÁN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ** y tienen su origen en diferente punto contractual:

PRETENSIÓN CUARTA - HONORARIOS Y COMISIONES

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyó Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

Segundo.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

(...)Artículo 2. No. 3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)ARTÍCULO 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)

Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia**, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa**.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados

dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré La **FUNDACIÓN DELAMUJER** o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)**

PRETENSIÓN QUINTA-CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS.

En cuanto, a la pretensión **QUINTA** que trata de póliza de seguros, corresponden a **valores accesorios**, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y **de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago**.

Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la "PRETENSIÓN QUINTA" autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda;

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré La **FUNDACIÓN DELAMUJER** o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)**

PRETENSIÓN SEXTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA

en lo que respecta a los **gastos de cobranza** este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión **SEXTA**, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

(...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)

Así mismo, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, **CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA** ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré, toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que el concepto de gastos de cobranza fueron pactados con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital Adeudado, por lo tanto su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000, para los microcréditos.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA tienen sustento tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, **de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.**

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se **REPONGA** el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 04 DE FEBRERO DE 2022 y notificado en estados el 07 DE FEBRERO DE 2022, en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de **HONORARIOS, COMISIONES, PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA** correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **MARIA ELENA RAMIREZ VACCA**

SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **MARIA ELENA RAMIREZ VACCA**, por:

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 559.848)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.219)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.951.296)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

NOTIFICACIONES PERSONALES

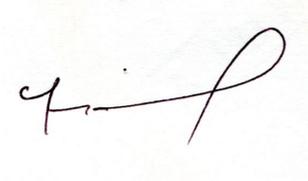
Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

FUNDACIÓN DELAMUJER: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.
Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Calle 36 N. 13-73 , tercer piso del municipio de Bucaramanga.- Santander.

Email: yurley.vargas@fundaciondelamujer.com , Teléfono: 3203332432
Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yurley Vargas Mendoza', written on a light-colored background.

YURLEY VARGAS MENDOZA

Apoderada parte demandante.

T.P. 294.295 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.098.604.294 de Bucaramanga - Santander.

**RECURSO DE REPOSICION / RADICADO: 950014089002-2022-00005-00 / DTE
FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**

Yurley Vargas Mendoza <yurley.vargas@fundaciondelamujer.com>

Jue 10/02/2022 9:38 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE FUNDACIÓN
DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. CONTRA: MARIA ELENA RAMIREZ VACCA**

cordial saludo,

Encontrándome dentro del término me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido dentro del proceso de la referencia.

quedo atenta a cualquier requerimiento,

Cordialmente,

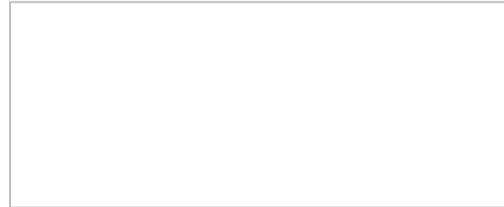
Yurley Vargas Mendoza

Analista de Cartera Jurídica

Tel. 3203332432

Calle 36 # 13-73 piso 3

Bucaramanga/Santander



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

"El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios, si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación."

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

"El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios, si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación."